



Andrés Augusto Laverde Olaya
Abogado especializado
Administrativo - Constitucional - Familia

Neiva, Marzo de 2021.

Doctor

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL LABORAL FAMILIA.

Ciudad.

RAD: 41001311000220150028501

Ref: PROCESO UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: CAROLINA RIVERA CORDOBA.

Demandado: HERDEROS DE HABEL PABOM.

ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.198.318 de Garzón-Huila, de profesión abogado con tarjeta profesional No. 179.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar dentro del término legal, recurso de Apelación debidamente sustentado.

Dio origen a esta Demanda la necesidad **sine qua non** de comprobar judicialmente el vínculo que existió entre el extinto **ABEL PABON URIBE (Q.E.P.D.)**, y mi poderdante, la señora **CAROLINA RIVERA CORDOBA**; por más de (6) años, relación que empezó desde el año 2009, y que perduro hasta el 28 de Junio de 2014, fecha del fallecimiento de su compañero permanente; cumpliendo con lo Establecido en el marco legal que regula ese vínculo.

Dentro del proceso de la referencia se evidencio claramente la convivencia de mi prohijada con el señor PABON URIBE **(Q.E.P.D.)**, con sus extremos temporales, teniendo en cuenta los elementos que configuran la unión marital de hecho, se encuentran probados como la voluntad responsable de establecerla, teniendo en cuenta que fue de una forma clara y unánime, actuada en dirección de conformar familia, la cual la señora CAROLINA RIVERA CORDOBA, si la realizo y de esa unión nació su hijo el menor JUAN DAVID PABON RIVERA, la cual se inició en forma libre y voluntaria una unión marital de hecho, como compañeros permanente, viviendo desde entonces como marido y mujer, prodigándose trato mutuo, compañía, afecto, cariño, amor el cual que no dejaba dudas de su relación de marido y mujer, bajo un mismo hecho, compartiendo mesa y lecho en forma continua e interrumpida la cual perduro por más de (06) años, conocida en los círculos sociales y familiares de ambos compañeros, hasta el momento del fallecimiento del señor PABON URIBE **(Q.E.P.D.)**.

En los hechos, testimonios y pruebas se corrobora que la pareja inicio a convivir bajo el mismo techo por más de seis (6) años, Cumpliendo con los requisitos exigido por La Ley 54 de 1990, de tal suerte que cobran vida

Edificio Pino Ricci - Oficina 202
Calle 5 N 4 – 43
Pitalito - Huila

tutolaverde@yahoo.es
312 - 4293434



todos los efectos civiles propios de una familia legalmente constituida; al respecto **La Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005**. en su artículo 2 expresa:

Art. 2.- Modificado, art. 1, L. 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. **(El subrayado y las negrillas son mías).**

Así mismo La demanda se presentó con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, de la misma forma fue admitida, el 20 de octubre de 2020, notificada, dándosele el Trámite conforme a ley.

Corolario de lo anterior, según los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales como documentales, que no existe la menor duda sobre la prosperidad de las pretensiones; pues el material probatorio que reposa en el expediente tiene suficientes argumentos facticos y fundamentos jurídicos que no dejan otra opción; y que la misma tuvo origen a partir del mes de febrero de 2009 hasta el día 28 de junio de 2014, fecha de su fallecimiento, respecto de la existencia, además del decir de mi representada, la misma fue aceptada por parte de los demandados en el interrogatorio y testimonios de parte realizados por el juez de primera instancia, donde aceptan que conocían a mi prohijada.



De otra parte su señoría los demandados en el transcurso de la demanda aseguraron que desconocían la vida sentimental del señor **ABEL PABOM (Q.E.P.D.)**, podríamos calificarlos como testigos no pertinentes de si existió o no una relación sentimental entre mi poderdante y el señor ABEL PABOM (Q.E.P.D) y más aún el testimonio e interrogatorio de la señora ASENETH BENJUMEA BECERRA, ya que su domicilio es en la ciudad de FLORENCIA CAQUETA, y en estos interrogatorios y testimonios se puede evidenciar la mala fe de esta señora., situación que deslegitimaría de entrada la pertinencia y utilidad de lo testificado., pero en el saber y entender de su señoría es evidente que estos testimonios se encuentran con tantas incoherencias por parte de los demandados.

SOBRE LA EXISTENCIA DE LA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR, aparte del decir de mi representada quien es la testigo clave de los hechos, quedo demostrado durante el presente proceso que la convivencia entre mi representada y el señor ABEL PABOM (Q.E.P.D). fue de manera permanente, ininterrumpida y singular, pues si bien las demandadas en su escrito de contestación de demanda y transcurso de la demanda carecen de pruebas documentales y testimoniales donde no pueden aseverar que mi prohijada con el señor ABEL PABOM (Q.E.P.D)., alguna vez se separaron durante esos 6 años que convivieron hasta su fallecimiento, y más la existencia de más mujeres en la vida del señor ABEL PABOM (Q.E.P.D)., ya que ellos compartieron techo, lecho y mesa, esto indica que existió una estabilidad familiar la cual se distingue de la relaciones transitorias como lo quieren hacer ver los demandados.

Dentro del proceso S.S, no obra prueba tan siquiera sumaria, que permita demostrar la existencia de más relaciones amorosas en los mismos tiempos en que convivio mi representada, tan es así, que la señora CAROLINA RIVERA, en el interrogatorio de parte consta que "sí se dio la convivencia, que la misma fue permanente, que fue conocida por la familia y amigos, también declara que era solo de los dos y que no habían otras mujeres, también declara que es ella y su hijo quienes convivían y cuidaban al señor ABEL PABOM (Q.E.P.D), por su enfermedad mental y lo acompañaba en el duro proceso que atravesó, antes de fallecer.

así mismo dentro de las pruebas allegadas al despacho se evidencia la Pitágoras o libros de la asistencia a sanidad del ejercito las cuales firma mi prohijada como su compañera permanente y acompañante., la cual confirma la existencia de la convivencia entre mi poderdante y el señor PABOM URIBE (Q.E.P.D), afirmando los hechos y pretensiones de la demanda y pruebas documentales allegadas al expediente.

De esta manera su S.S no podemos olvidar que la familia extramatrimonial surge de la unión, sin vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer que se comportan ante los demás como esposos". Así define el doctrinante



Arturo Valencia Zea a la familia conformada entre un hombre y una mujer, sin estar casados, pero que conforman una comunidad de vida singular y permanente. Conforme a la Ley 54 de 1990, Ley que define esta relación como: Unión Marital de Hecho. Otorgándole carácter de institución jurídica de orden legal, suprimiendo toda connotación negativa a dicha relación. Según Valencia Zea, este es un fenómeno que se ha vuelto bastante común en las familias de la sociedad moderna, ya que, los vínculos religiosos y formales se han vuelto innecesarios para conformar una familia que se encuentre en igualdad de condiciones a las legalmente conformadas ante la ley. Se debe tener en cuenta, que aunque el matrimonio y la unión marital de hecho son dos instituciones que se conforman de maneras distintas, existe una serie de elementos y obligaciones que surgen de igual manera en ambos vínculos familiares, tanto en las uniones matrimoniales como en las que se forman al margen de la ley se suelen cumplir los mismos fines: **procreación de hijos, sustentación de estos, fidelidad mutua, obligación de socorro y ayuda etc., los cuales vemos reflejados en la litis que nos ocupa.**

En el año 1990, el legislador comprendió que un sin número de parejas colombianas por diversas situaciones de orden social y de orden jurídico (el matrimonio católico era en ese entonces insoluble) no han querido o no han podido contraer matrimonio, deben tener una regulación jurídica especialmente en materia de bienes. Así pues, la ley "tiene como propósito la de derogar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación y progreso individual y colectivo, tanto en el desarrollo vital familiar, como después de su disolución, mejorando de esta manera el nivel económico de sus miembros.

Se debe tener en cuenta que la unión marital no modifica el estado civil de soltero o el de casado, ni origina un nuevo estado civil, ni exige de inscripción en el registro civil. Sin embargo, para conformar una sociedad patrimonial debe existir una declaración judicial cuando la unión marital de hecho supere los dos años exigidos por la ley, además de que no exista ningún impedimento legal para contraer matrimonio. Es decir que, las sociedades conyugales anteriores deben ser disueltas y liquidadas por lo menos con un año de anterioridad al inicio de la unión marital de hecho. Se debe recordar que la ley no tiene carácter retroactivo, porque la misma lo suprime. De manera que, los efectos de la unión marital de hecho empiezan a correr una vez la Ley 54 de 1990 entra en vigencia, Y SIN OLVIDAR SU S.S que el señor ABEL PABOM, no convivía con otra persona sino con mi prohibida.

Para hacer valer los derechos de los compañeros permanentes, del mismo modo la Nueva Constitución Política de Nuestro país, abordó el tema y en su artículo 42.

"La preponderancia del elemento formal en la constitución de la familia, como mecanismo concebido por el legislador de siglos anteriores para proteger la unidad familiar, por fuerza de la evolución social, ha venido cediendo espacio a favor del concepto de familia forjado en la realidad de



la solidaridad cotidiana. Primero en el ámbito de la seguridad social, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 mandaba tener por viuda a la mujer [incluso a las mujeres] con quien el asegurado haya hecho vida marital, luego en el campo del derecho civil, la ley 54 de 1990 protege a familia constituida por la comunidad de vida permanente y singular, y en 1991, el artículo 42 del ordenamiento superior extiende el reconocimiento constitucional a la familia que se integre bajo la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla

Es necesario hacer énfasis que la señora **CAROLINA RIVERA CORDOBA**, convivió por más de (6) años ininterrumpidamente con su compañero permanente, y que de esta unión se procreó un hijo.

Por lo anterior una vez escuchado el testimonio de los señoras ASENETH BENJUMEA BECERRA, en virtud de lo establecido en el artículo 211 CGP, comedidamente solicito se tachen su testimonio por cuanto se encuentra en circunstancia que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón a que su testimonio presentan algunas inconsistencias como lo son la falta de acercamiento con el señor ABEL PABOM (Q.E.P.D) y su domicilio el cual lo tiene en la ciudad de Florencia Caquetá la señora Benjumea, la cual tiene un interés económico.

En sentencia la Honorable corte constitucional determino que

La **FAMILIA es la** Institución básica de la sociedad y que existe Diversas formas de constituirla, puede estar formada por un hombre y una mujer sin necesariamente darse la existencia de hijos, pero en el caso que nos ocupa de esta unión nació el joven **JUAN DAVID PABOM RIVERA**, del fruto del amor.

SOCIEDAD PATRIMONIAL-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común, en este punto se logró demostrar que mi poderdante y el señor ABEL PABOM (Q.E.P.D), trabajaba igualmente para realizar sus aportes en su hogar.

En síntesis, según el material probatorio que reposa en el expediente, es fácil deducir que hubo una Unión Marital de Hecho entre los señores **ABEL PABON URIBE (Q.E.P.D.)**, y mi poderdante, la señora **CAROLINA RIVERA CORDOBA** demostrando que se cumple con lo exigido por la norma legal que regula la materia.



Andrés Augusto Laverde Olaya
Abogado especializado
Administrativo - Constitucional - Familia

PETICION.

Conforme a lo anteriormente expuesto respetuosamente le solicito a tan Honorable Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva, lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** la providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, sírvanse Honorable Magistrados emitir sentencia de segunda instancia, a favor de mi prohijada.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico tutolaverde@yahoo.es el cual autorizo, celular 3124293434.

Atentamente,

Atentamente,

ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA
C.C No. 12.198.318 de Garzón (H).
T.P. No. 179.688 del C.S de la Judicatura.

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **12.198.318**

LAVERDE OLAYA

APELLIDOS
ANDRES AUGUSTO

NOMBRES

Andrés Augusto Laverde Olaya
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-FEB-1979**

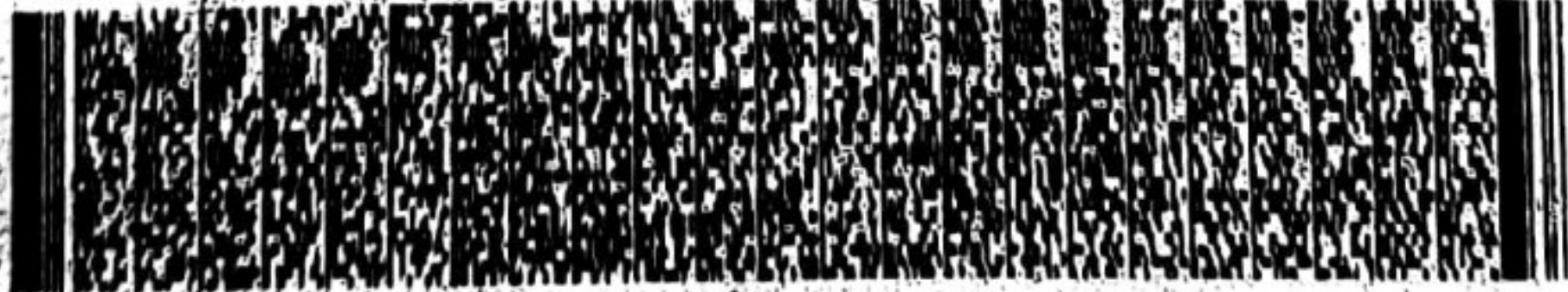
GARZON
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ABR-1997 GARZON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



R-1903400-00168401-M-0012198318-20090811 0014805889A 1 28269589

288556 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

179588	18/05/2009	02/04/2009
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

ANDRES AUGUSTO
LAVERDE OLAYA

12198318 HUILA
Cedula Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA
Universidad

Maria Mercedes Lopez Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura



C 6603239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Sala Primera Civil – Familia - Laboral

REF: PODER PROCESO UNION MARITAL DE HECHO.

RAD: 410013110002-2015-00285-01

CAROLINA RIVERA CORDOBA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. No. 29.677.193, expedida en Palmira Valle, obrando en calidad de Excompañera Permanente del señor **ABEL PABON URIBE (Q.E.P.D)**, Identificada en vida con cedula de ciudadanía 83.168.942 expedida en Alpe (H), por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder especial, amplio y suficiente al **Dr. ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.198.318 de Garzón (H), abogado en Ejercicio portador de la T.P. No.179.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste el recurso de apelación proferido el día 18 de febrero de 2022 del proceso de la referencia de declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho, conformada durante más de tres (03) años continuos e interrumpidos, contra **LUZ MARINA PABON URIBE**, hermana del causante y contra Indeterminados que tengan interés para intervenir en el Proceso.

Mi apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir; solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 70 del C. de Procedimiento Civil.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,



CAROLINA RIVERA CORDOBA,
C.C. No. 29.677.193, expedida en Palmira Valle,

Acepto,



ANDRES AUGUSTO LAVERDE OLAYA
C.C.12.198.318 Expedida en Garzón H.
T.P. 179.688 C.S.J.

Browser tabs: (451 n.º de no leídos) - tutolaver... WhatsApp

Address bar: mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/38053?intl=e1&lang=es-US

Navigation bar: INICIO MAIL NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRITY VIDA Y ESTILO MÁS...

Header: yahoo!mail PRO Actualizar ahora

Search bar: Buscar mensajes, documentos, fotos o personas

User: agosto Inicio

Left sidebar: Redactar, Bandeja de entrada 451, No leídos, Destacado, Borradores 452, Enviados, Archivo, Spam, Papelera, Menos, Carpetas, + Carpeta nueva, Notes

Message header: Acepto poder para re Envío poder

Message actions: Atrás, Archivar, Mover, Eliminar, Spam

Message subject: Acepto poder para recurso de apelación Yahoo/Bandeja ...

Sender: Karito Rivera <karolcordoba1570@gmail.com> Para: tutolaverde@yahoo.es

Date: mar, 1 mar a las 14:26

Attachment: CamScanner....pdf 89.5kB

Buttons: Responder, Responder a todos, Reenviar

Right sidebar: Configuración, Karito Rivera karolcordoba1570@gmail.com + Añadir a contactos

Advertisements: Ad ThinkBook Potencia y estilo en una laptop, Envío gratis, Compre ahora

System tray: 21°C Lluvia, 2:27 p. m., 1/03/2022

(451 n.º de no leídos) - tutolaverde x WhatsApp x +

mail.yahoo.com/d/folders/2/messages/380472:intl=e1&lang=es-US

Gmail (465 n.º de no leído...) WhatsApp Bienvenido- Consej... Consulta Fijación Es... Consulta de Proces... Mi hoja de vida - el... Protección - Afiliados Lista de lectura

INICIO MAIL NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRITY VIDA Y ESTILO MÁS... yahoo!mail pro Actualizar ahora

yahoo!mail

Buscar mensajes, documentos, fotos o personas

augusto Inicio

Acepto poder para re Envío poder

Redactar

Bandeja de entrada 451

No leídos

Destacado

Borradores 452

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Carpetas Ocultar

+ Carpeta nueva

Notes

Atrás

Archivar

Mover

Eliminar

Spam

Envío poder

Yahoo/Enviados

augusto laverde olaya <tutolaverde@yahoo.es>

Para: karolcordoba1570@gmail.com

lun, 28 feb a las 17:37

Por favor imprimir, firmar y devolver desde su correo electrónico el poder escaneado.

En asunto escribe (ACEPTO PODER PARA CONTESTAR RECURSO DE APELACION).

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

poder Caro....docx

85.4kB

Responder, Responder a todos o Reenviar

Ad

ThinkBook

Descubre nuestras Thinkbook

Disenado sobre la plataforma Intel® Evo™ para el mejor rendimiento donde sea que estés

Envío gratis

Descuentos exclusivos online

ThinkBook 13s

Envío gratis

Lenovo

Compre ahora

Adobe

Esperando a securepubads.g.doubleclick.net...

21°C Lluvia 2:28 p. m. 1/03/2022